



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00408-00
Demandante: Carlos Iván González Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por el señor Carlos Iván González Niño, en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Iván González Niño pretende en la demanda lo siguiente:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante oficio Radicado No. 20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1:10 del 09 de mayo de 2019 y notificado el 21 de mayo del 2019 firmado por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio – OFICIAL Sección Nómina la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, es decir 25 de abril de 2019, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado del cuarenta (40% al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de septiembre de 14 de 2000.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (…)* (Negrillas fuera de texto original).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado se deriva de la expedición del acto administrativo que negó la solicitud de la reliquidación del salario y ajuste prestacional a favor del señor González Niño.

Pues, según se desprende el accionante pretende que se efectúe el reconocimiento y reajuste de su salario básico adquirido durante el servicio activo.

Así las cosas, se advierte que la controversia se desarrolla en un entorno relacionado con prestaciones laborales, en el que, evidentemente, surge de una relación legal y reglamentaria con una entidad del Estado, en el que la parte actora pretende que le sea reconocida y actualizada unas diferencias salariales, por lo que, se infiere que la demanda de la referencia es de índole laboral, razón por la cual la competencia para conocer del mismo no recae a esta Sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter laboral.

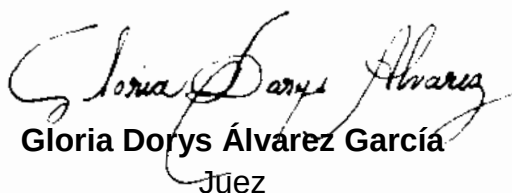
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez